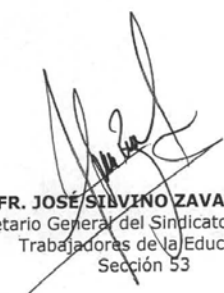


CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA
SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN SECCIÓN 53


MMT. HILDA ROSARIO BÁEZ SAÑUDO
Directora General de COBAES


PROFR. JOSÉ SILVINO ZAVALA ARAUJO
Secretario General del Sindicato Nacional de
Trabajadoras de la Educación
Sección 53

Culiacán, Sinaloa. Noviembre 30 de 2015.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Contrato Colectivo de Trabajo que en términos de los artículos 1, 2, 3, 184, 185, 386, 387, 390, 391, 397, 398 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Trabajo, celebran por una parte "EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA", representado por su directora general MMT. Hilda Rosario Báez Sañudo, a quien en lo sucesivo se le denominara "EL COLEGIO". Organismo público descentralizado del Ejecutivo del Estado con personalidad y patrimonio propios y con domicilio en Avenida Independencia No. 2142 SUR, Col. Centro Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, y por otra parte "EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION SECCION 53" (SNTE 53), representado por el secretario general profesor José Silvino Zavala Araujo, a quien en lo sucesivo se le denominara "EL SINDICATO", con domicilio en boulevard Lola Beltrán km 0.5, Col. Infonavit Solidaridad. Representantes legales que están conferidos en términos de ley, con facultades para obligarse y por tanto tener la personalidad jurídica de contraer derechos y obligaciones, y para lo cual, las partes contratantes se ajustaran a las siguientes:

DECLARACIONES

DEL "COLEGIO".

PRIMERA.- QUE ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTICULO 1 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA, CUYO OBJETO ES IMPARTIR EDUCACION A NIVEL MEDIO SUPERIOR.

SEGUNDA.- QUE PARA ESTE ACTO COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA, ESTARA REPRESENTADO POR LA MMT- HILDA ROSARIO BAEZ SAÑUDO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL, PERSONALIDAD QUE SE ACREDITA CON EL NOMBRAMIENTO OTORGADO POR LA H. JUNTA DIRECTIVA DE FECHA 09 DE ENERO DEL AÑO 2015, CON BASE EN EL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO GENERAL DE COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA, ASI COMO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 10 FRACCION III DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO, SE HACE CONSTAR CON LA ESCRITURA PUBLICA No. 12,964 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2015, OTORGADA POR EL C. LIC. NOTARIO PUBLICO No. 127 RUBEN ELIAS GIL LEYVA MORALES, REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCION No. 74, DEL LIBRO 83, DE LA SECCION TERCERA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.



TERCERA.- QUE EL DOMICILIO LEGAL, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SE ENCUENTRA UBICADO EN AVENIDA INDEPENDENCIA No. 2142 SUR, CENTRO SINALOA, C.P. 80129 DE ESTA CIUDAD DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA, REPUBLICA MEXICANA.

CUARTA.- CONTINUA DECLARANDO EL "COLEGIO" A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA, CONVIENE CON LA REPRESENTACIÓN SINDICAL FIRMAR ESTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO MISMO QUE SE ENCUENTRA AJUSTADO A LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y A LA NORMATIVIDAD JURIDICA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

DEL "SINDICATO".

PRIMERA.- DECLARA EL PROFESOR JOSÉ SILVINO ZAVALA ARAUJO SER EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO GENERAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN "SNTE SECCIÓN 53", CARGO QUE LE FUE CONFERIDO EN EL XXIV CONGRESO EXTRAORDINARIO, DE LA REFERIDA ORGANIZACIÓN SINDICAL EN EL LOCAL QUE OCUPA EL SALON DEL CLUB DE LEONES SITO EN LA AVENIDA CONSTITUCIÓN No. 203 COLONIA CENTRO DEL FUERTE SINALOA, DE FECHA DEL 19 DE ABRIL DE 2012. REGISTRADO ANTE EL TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO EL 4 DE MAYO DEL MISMO AÑO.

SEGUNDA.- SIGUE DECLARANDO EL PROFESOR JOSÉ SILVINO ZAVALA ARAUJO QUE LOS AGREMIADOS AL SINDICATO, TANTO PERSONAL ACADEMICO COMO ADMINISTRATIVO, SE COMPROMETEN A PARTICIPAR DECIDIDAMENTE EN EL MEJORAMIENTO DE LOS INDICES DE APROVECHAMIENTO, EFICACIA Y EFICIENCIA TERMINAL DE LOS ALUMNOS, ASI COMO A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS CURSO DE ACTUALIZACIÓN Y EN EL TRABAJO COLEGIADO, TODO ELLO PARA ELEVAR LA CALIDAD EDUCATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERA.- SIGUE DECLARANDO EL PROFESOR JOSÉ SILVINO ZAVALA ARAUJO QUE A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS REQUIERE CELEBRAR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CON EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SINALOA DONDE SE ESTIPULARAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO.



CUARTA.- BAJO LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS EN LAS DECLARACIONES PRECEDENTES Y DE ACUERDO A LOS INTERESES QUE ESTAS PARTES REPRESENTAN, SE AJUSTAN A LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

Titulo Primero

Capítulo I

Disposiciones Generales

CLAUSULA 1.

Titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo

El Colegio reconoce a "El SNTE Sección 53" como titular del Contrato Colectivo de Trabajo, por representar a todos los trabajadores de base, que le prestan sus servicios y en consecuencia, se obliga a tratar con los representantes de "El SNTE Sección 53", previa y debidamente acreditados, las gestiones de derechos y prestaciones, así como los conflictos laborales que surjan entre "El Colegio" y sus trabajadores, sin perjuicio del derecho del trabajador para actuar directamente como lo establece la ley.

Para los efectos de este Contrato Colectivo de Trabajo, "El Colegio" estará representado por su Directora General y los Directivos o representantes en quienes delegue sus facultades.

Los trabajadores estarán representados por el Comité Ejecutivo de "EL SNTE Sección 53", el que se acreditara ante "El Colegio" por conducto del Comité Ejecutivo Saliente, debiendo comprobar su personalidad posteriormente con la copia certificada de la toma de nota.

CLAUSULA 2

El presente Contrato Colectivo de Trabajo se fija por el Titular, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente, Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Marco Jurídico de COBAES. Tomando en cuenta la opinión del Sindicato, y serán de observancia obligatoria para las autoridades del Colegio y los trabajadores de base Sindicalizados y de Confianza a su servicio; se revisarán cada dos años a solicitud del Sindicato.



CLAUSULA 3

Las relaciones laborales entre el Colegio de Bachilleres y los trabajadores de base tanto académicos como administrativos, se regirán por el apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Educación y sus Leyes Reglamentarias, Constitución Política del Estado de Sinaloa; Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres, Reglamentos y Circulares que emanen de dicho Decreto y el presente Contrato Colectivo de Trabajo

CLAUSULA 4

Lo no previsto en los ordenamientos anteriormente citados, se aplicarán supletoriamente y en su orden: los principios generales del derecho y los de justicia social que emanen del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Federal del Trabajo; Ley del ISSSTE, Ley del ISSSTEESIN, así como Jurisprudencia, la Costumbre y Equidad.

CLAUSULA 5

Para los efectos del presente ordenamiento se utilizarán las siguientes denominaciones:

- I. El Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, como **"EL COLEGIO"**.
- II. El Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, como **"EL TITULAR"**.
- III. El Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa como **"EL CONTRATO"**.
- IV. Los trabajadores de base, tanto académicos como administrativos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, como **"LOS TRABAJADORES"**.
- V. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 53, como **"EL SNTE Sección 53"**.
- VI. El Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, como **"EL DECRETO"**.
- VII. La Ley Federal del Trabajo
- VIII. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como **"ISSSTE"**.





IX. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como "**LA LEY DEL ISSSTE**".

X. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, como "**ISSSTEESIN**".

XI. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Educación del Estado de Sinaloa, como "**LEY DEL ISSSTEESIN**".

XII. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, como "**La JUNTA**".

XIII. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y Riesgos de trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, como: "**LA COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE**".

XIV. La Comisión Bipartita de Becas COBAES-SECCION 53 del S.N.T.E. como: "**LA COMISION DE BECAS**".

XV. Ley General de Educación

XVI. Ley General de Servicio profesional Docente "**LGSPD**".

XVII. Ley del Instituto Nacional para Evaluación de la Educación "**LEY DE INEE**"

XVIII. Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.

CLAUSULA 6.

Para los efectos del presente Contrato, la Institución estará representada por el Titular y los trabajadores estarán representados por el Sindicato, a través de su Comité Ejecutivo Seccional, el cual acreditará su personalidad ante las autoridades con la copia certificada de su registro, expedida por la autoridad competente, y hayan sido electos de acuerdo a los procedimientos establecidos en sus estatutos

CLAUSULA 7

El titular tratará los asuntos de naturaleza colectiva con el Sindicato y los asuntos de carácter individual los tratará directamente con el trabajador afectado; o bien a través del Sindicato, siempre y cuando el trabajador solicite su intervención. De toda resolución que se dicte con motivo de la solicitud de prestaciones o derechos, se remitirá copia al Sindicato.



CLAUSULA 8

El Titular podrá delegar sus facultades, excepto aquellas indelegables, en personas o funcionarios del Colegio que considere aptos o idóneos con el objeto de que lo representen ante otras instituciones y autoridades. Esta delegación de facultades deberá formalizarse, a través de oficio, carta poder o contrato de mandato, según corresponda legalmente y el Sindicato a través del Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional, en sus integrantes debiendo acreditarlo por escrito ante el Director General para el efecto, de que aquéllos sean debidamente reconocidos.

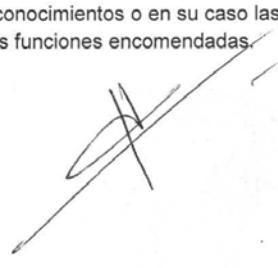
CAPITULO II

REQUISITOS DE ADMISION

CLAUSULA 9.

Para ingresar como trabajador al Colegio se requiere:

- I. Presentar solicitud por escrito.
- II. Ser mayor de 16 (dieciséis) años.
- III. Ser de nacionalidad mexicana. Sólo podrán ser contratados los extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio respectivo.
- IV. Estar en pleno goce de sus facultades tanto físicas como mentales
- V. Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, en caso contrario el Colegio efectuará el trámite correspondiente
- VI. En caso de haber sido inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exhibirá la constancia liberadora que para tal efecto le expida la autoridad correspondiente.
- VII. Tratándose de profesionistas deberán exhibir el título respectivo, y su correspondiente cédula profesional, o en su caso, constancia expedida por la Dirección General de Profesiones.
- VIII. Tener la escolaridad, conocimientos o en su caso las aptitudes que se requieran para el óptimo desempeño de las funciones encomendadas.



IX. En el caso del personal académico la regulación de su ingreso quedará enmarcado conforme a los requisitos anteriores y a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

X. Tener compatibilidad de empleos en los términos señalados en la normatividad correspondiente.

XI. No tener antecedentes penales

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá acreditarse con los documentos respectivos, además de los mencionados en la fracción VII.

CAPITULO III

NOMBRAMIENTOS

CLAUSULA 10.

El nombramiento es el único documento que formaliza la relación jurídica de trabajo entre el Colegio y sus trabajadores. La naturaleza jurídica de la relación laboral se deriva del tipo de nombramiento expedido y por consecuencia, los derechos y obligaciones recíprocas del Colegio y sus trabajadores

CLAUSULA 11.

Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el Titular.

CLAUSULA 12.

Los nombramientos deberán contener:

I) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II) Los servicios que deberán prestarse conforme a las funciones que señala el manual respectivo; las que se determinarán con la mayor precisión posible;



III) El carácter del nombramiento ya sea definitivo, provisional o Temporal, por tiempo fijo u obra determinada.

IV) El turno y la duración de la jornada de trabajo. En el personal docente la jornada puede ser discontinua;

V) El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador. Cuando se modifique de manera general el sueldo o las prestaciones, no habrá la necesidad de expedir nuevo nombramiento,

VI) La adscripción en que prestará sus servicios, entendiéndose por tal el Centro de Trabajo.

VII) Puesto y Categoría

VIII) Firma de aceptación del nombramiento por parte del trabajador.

El nombramiento para los trabajadores con funciones de docente podrá ser los siguientes de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente:

Definitivo.- Cuando se expidan a favor de un trabajador para ocupar una plaza de base de nueva creación que se da por tiempo indeterminado en términos de la LGSPD y la Ley Federal del Trabajo.

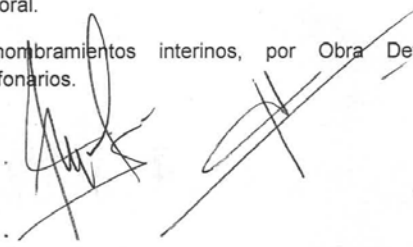
Provisional o Temporal.- Los que se expidan a favor de un trabajador para cubrir una plaza temporal menor de seis meses.

Por Tiempo Fijo.- Es el nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido.

Además, los nombramientos del personal que no se contemplen en los supuestos anteriores, se regirán de la siguiente manera:

- A) **DEFINITIVO:** Cuando se expiden para cubrir una vacante definitiva o un puesto de nueva creación.
- B) **INTERINO:** Cuando se otorga para ocupar plaza vacante que no exceda de 6 (seis) meses.
- C) **OBRA DETERMINADA:** Cuando se otorgue para realizar tareas directamente ligadas a una actividad que por su naturaleza no es permanente, la duración de la relación en este caso será mientras se realice la obra materia de la relación laboral.

Los nombramientos interinos, por Obra Determinada no crean derechos escalafonarios.





CLAUSULA 13.

El nombramiento expedido y aceptado, obliga el cumplimiento de este Contrato y las consecuencias que se dan conforme a la ley. Cuando se trate de personal de base se enviarán copia al sindicato dentro de los treinta días siguientes a la firma del nombramiento por el trabajador

El trabajador tendrá derecho a objetar el nombramiento si no corresponde a la categoría, nivel del trabajo para el que fue contratado, en un plazo de 60 días naturales, posteriores a la fecha de la entrega del nombramiento.

CLAUSULA 14.

Los trabajadores del Colegio se clasifican en 2 dos grupos:



- A) De Confianza y,
- B) De base

CLAUSULA 15.

Son trabajadores de confianza: El Director General, El Secretario General, Directores de Área, Contralor Interno, Coordinadores Ejecutivos de Zona, Los Directores y Subdirectores de Planteles, Jefes y Subjefes de Departamento, Asesores Académicos de Centros de Estudios y a Distancia, el personal responsable de manejo de fondos, supervisores, Almacenistas y los Secretarios Particulares Auxiliares, así como los que conforme al catalogo de puestos del Colegio tengan tal carácter y los que ejerzan funciones de dirección inspección, vigilancia, y fiscalización, tanto en los términos a que se refiere el artículo 19 del decreto de creación.

CLAUSULA 16.

Son trabajadores de base: los excluidos en la Clausula 15 de este Contrato, y que por ello serán inamovibles en sus puestos, con excepción de los que incurran en las causales de rescisión de la relación de trabajo que establece la **Clausula 98 de este Contrato**, así como las de la **Ley Federal del Trabajo** y la **Ley General del Servicio Profesional Docente**.



CLAUSULA 16 BIS

Los trabajadores académicos son personas físicas que se desempeñan en la docencia, investigación, académico, difusión y extensión de la cultura y el deporte, así como todas aquellas labores afines a las mismas.

Los trabajadores académicos se clasifican en:

- A) Profesor de Carrera.
- B) Profesor de Asignatura
- C) Técnico Docente de Carrera
- D) Técnico Docente de asignatura

Profesor de Carrera. Son quienes habiendo cubierto los requisitos que marcan este Contrato, Reglamento Académico y Ley del Servicio Profesional Docente, se ocupan de la docencia, así como de las funciones de elaboración de programas de estudio, diseño y producción de materiales didácticos, prestación de asesorías docentes, realización y apoyo a los trabajos específicos de investigación, y aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades del Colegio le encomienden.

Profesor de Asignatura.- Son aquellos cuyo nombramiento fluctúa entre 1 y 19 horas semana mes, y se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en estas condiciones.

Técnico Docente de Carrera. Son todos aquellos docentes que realicen funciones de preparadores físicos, deportivos e instructores de actividades artísticas y culturales.

Técnico docente de Asignatura.- Son todos aquellos docentes cuyo nombramiento fluctúa entre 1 y 19 horas semana mes, y que realicen funciones de preparadores físicos, deportivos e instructores de actividades artísticas y culturales.

El personal docente de carrera y asignatura, tendrá las categorías y niveles, siguientes:

Profesores de Asignatura

Profesor CB I

Profesor CB II

Profesor CB III

Profesor CB IV



Técnico Docente I

Técnico Docente II

Profesores de Carrera ½ tiempo (20 horas)

Asociado B y C

Titular A, B y C

Técnico Docente Asociado A y B

Profesores de Carrera ¾ tiempo (30 horas)

Asociado B y C

Titular A, B y C

Técnico Docente Asociado A y B

Profesores de Carrera Tiempo Completo (40 horas)

Asociado B y C

Titular A, B y C

Técnico Docente Asociado A y B

La distribución de labores del personal docente de carrera frente a grupo y aquellas otras actividades señaladas en este Contrato, quedará establecida en la normatividad específica, que para tal efecto expida el Titular.

CAPITULO IV

CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

CLAUSULA 17.

Solamente se podrá ordenar o autorizar el cambio de adscripción de un trabajador docente cumpliendo con lo señalado en los Artículos 62,63,64,65,66 y 67 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.



Lo no contemplado en la Ley General del Servicio Profesional Docente para los cambios de adscripción y de acuerdo a las necesidades del Colegio, se atenderá a las siguientes causas:

- I. Por reorganización o necesidad del servicio debidamente justificada.
- II. Por extinción del centro, y/o materia del trabajo, teniendo la facultad el Colegio de liquidar parcial o total al trabajador conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo
- III. Por creación de un nuevo centro de trabajo, previo consentimiento del trabajador.
- IV. Por permuta debidamente autorizada, por acuerdo de ambas partes.
- V. Por solicitud del trabajador, siempre y cuando se autorice la creación de nuevas plazas
- VI. En los causas que marca la Clausula No. 96 de este Contrato.
- VII. Por fallo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

CLAUSULA 18.

Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, en los términos de las fracciones I, II y III de la Clausula anterior, el Titular cubrirá los gastos de viaje. Si la permanencia es por período mayor de 6 (seis) meses, el trabajador tendrá derecho a que le cubran previamente los gastos que origine el transporte del menaje de casa, indispensables para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente o colaterales hasta el segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica y habiten en su domicilio

CLAUSULA 19.

El personal académico, administrativo y de intendencia tiene derecho a conservar su adscripción y no ser descendido de su plaza, no pudiéndose cambiar sin la conformidad expresa del trabajador y de acuerdo con el sindicato.



CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y CONTROL DE ASISTENCIA

CLAUSULA 20.

Se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición para prestar sus servicios al Colegio

CLAUSULA 21.

Se considera trabajo diurno el comprendido entre las 6:00 y las 19:00 horas y nocturno el comprendido entre las 19:00 y las 6:00 horas.

CLAUSULA 22.

La duración máxima de la jornada diurna será de 8 horas y de la nocturna de 6 horas

CLAUSULA 23.

Es jornada mixta la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de esta jornada será de 6:30 horas.

CLAUSULA 24.


El personal académico tendrá el número de horas asignadas conforme a su nombramiento

CLAUSULA 25.

Los horarios de trabajo del personal administrativo y académico se establecerán de acuerdo a las necesidades del servicio del Colegio en general y de cada plantel en particular. Para las modificaciones de horario se tomará en cuenta al Sindicato y/o al trabajador.

CLAUSULA 26.

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, este será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de 3 horas diarias ni de tres veces en el período de una semana. Las horas extras que se contrate deberán ser notificadas por escrito al trabajador.



CLAUSULA 27.

Cuando a solicitud del Colegio un trabajador preste sus servicios en días de descanso semanal o días de descanso obligatorio, el trabajador, independientemente del salario, deberá recibir un salario doble por el servicio prestado. En el caso de los trabajadores administrativos y de intendencia, éstos serán preferidos en igualdad de circunstancias para realizar aquellos trabajos especiales que se requieran dentro del Colegio y fuera del horario.

CLAUSULA 28.

Todos los trabajadores registrarán su asistencia al iniciar y al concluir la jornada de labores mediante el sistema que el titular determine.

CLAUSULA 29.

Los trabajadores que registren su asistencia deberán de hacerlo mediante el sistema que determine el titular.



CLAUSULA 30.

Los trabajadores administrativos disfrutarán de una tolerancia de diez minutos para registrar su asistencia al inicio de las labores.

Si el registro se efectúa entre los diez y los veinte minutos de iniciada la hora de entrada, se considerará como retardo; si el registro es posterior a los 20 minutos de la hora fijada para iniciar las labores se considerará como falta injustificada de asistencia o bien, se considerará falta injustificada cuando acumule cuatro retardos en un período de 30 días.

CLAUSULA 31.

El personal académico disfrutará de una tolerancia máxima de diez minutos para registrar su asistencia, únicamente para la clase en que llegó tarde. Asimismo, disfrutará de cinco minutos más, posteriores a la tolerancia anteriormente señalada, computándose esto como retardo. Si el registro se realiza después de los quince minutos de la hora fijada para iniciar sus labores, se considerará como falta de asistencia injustificada.



CLAUSULA 32.

Se consideran como faltas de asistencias injustificadas a las labores de los trabajadores, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, las siguientes:

- I. Omitir sin la autorización correspondiente su registro de entrada o salida, por causas imputables al trabajador.
- II. El registro efectuado antes de la hora fijada como su salida oficial sin la autorización del responsable del área.
- III. El abandono de labores o del centro de trabajo por parte del trabajador, sin la autorización correspondiente del jefe inmediato superior.
- IV. Cuando el trabajador con horario discontinuo, deje de asistir sin causa justificada a alguno de los periodos de su jornada de trabajo.

Cuando el trabajador incurra en los supuestos de la fracción IV de esta Clausula, será discrecional para su jefe inmediato superior justificarle la falta de asistencia correspondiente.

CAPITULO VI

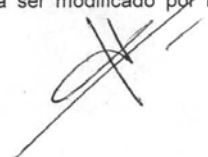
SALARIO

CLAUSULA 33.

El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

CLAUSULA 34.

El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será determinado en el presupuesto de egresos y tabulador respectivo a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual, sin que pueda ser modificado por razón de edad, sexo o nacionalidad.



CLAUSULA 35.

El pago a los trabajadores se efectuará en moneda de curso legal o en cheque, en el lugar de trabajo y durante la jornada de labores. En ningún caso el salario que pague el Colegio a sus trabajadores podrá ser inferior al mínimo legal.

CLAUSULA 36.

Los trabajadores de nuevo ingreso, y los que hayan tenido cambios de grupos, categoría, aumento en su jornada de trabajo y por transferencia, deberán percibir su salario normal en un plazo que no exceda de dos quincenas en la primera ocasión

CLAUSULA 37.

En cada plantel del Colegio se habilitará a un trabajador para que éste realice el pago de los salarios a los trabajadores

CLAUSULA 38.

Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas

CLAUSULA 39.

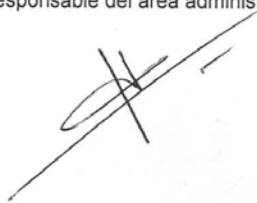
El salario se pagará los días quince y último de cada mes y cuando éstos sean inhábiles, se les cubrirá el día hábil anterior.

CLAUSULA 40.

Las horas extraordinarias de servicio se pagarán con un 100% más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 41.

Cuando un trabajador se encuentre imposibilitado para efectuar personalmente el cobro de su salario, el pago se hará a la persona que designe, mediante carta poder, suscrita por dos testigos y certificada por el responsable del área administrativa correspondiente.



CLAUSULA 42.

Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores por las siguientes causas:

I. Por deudas contraídas con el Colegio por concepto de anticipos de salarios, y/o pagos hechos con error debidamente comprobados y que el Colegio haya hecho de su conocimiento al trabajador en tiempo y forma

II. Por cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente y por escrito su conformidad.

III. Con motivo de las obligaciones contraídas por los trabajadores con el **ISSSTE** y/o **ISSSTEESIN**.

IV. Por acuerdo de autoridad judicial competente, para cubrir pensión alimenticia que fuere exigida al trabajador.

V. Para cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de su casa-habitación o del pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

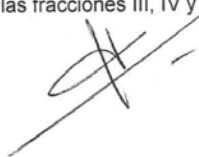
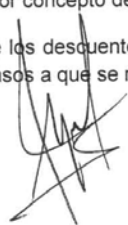
VI. Por pago de seguros de vida libremente aceptado por el trabajador siempre que no exceda del 20% del salario.

VII. Obligaciones a cargo del trabajador, derivadas del uso o de la adquisición de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que el trabajador manifieste previamente por escrito, su conformidad

VIII. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoramiento de la casa habitación del trabajador, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder de un 20% del salario.

IX. Retenciones por concepto de impuestos a cargo del trabajador.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de esta Cláusula.



CLAUSULA 43.

El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo fuera de lo establecido en la Clausula anterior.

CAPITULO VII

VACACIONES, DESCANSOS Y LICENCIAS

CLAUSULA 44.

Los trabajadores que tengan más de seis meses interrumpidos de labores, disfrutarán de tres períodos de vacaciones, en las fechas que se señalen en el calendario escolar. En todo caso se dejarán guardias para atender los asuntos urgentes, utilizando de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones

CLAUSULA 45.



Cuando por necesidades del servicio un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutarán de ellas inmediatamente después que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

CLAUSULA 46.

Por ningún concepto las vacaciones podrán ser acumulables ni se pagarán con salario doble. Las vacaciones son irrenunciables, intransferibles e inacumulables; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos programados no podrán invocar este derecho posteriormente, ni exigir compensación alguna, exceptuándose los casos extraordinarios que el trabajador labore en los períodos vacacionales por orden expresa dada por escrito por el jefe inmediato superior, o que cuenten con incapacidad medica

CLAUSULA 47.

Por cada cinco días de labores los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso, preferentemente sábados y domingos.





CLAUSULA 48.

Son días de descanso obligatorio, además los que señale el calendario oficial

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI.- El 2 de Noviembre
- VII.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VIII.- El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- IX. El 25 de diciembre,

Los trabajadores que por necesidades del servicio laboren en los días de descanso obligatorio, tendrán derecho a su elección, disfrutar ese descanso en cualquier otro día laborable o a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda, un salario doble por el servicio prestado.



CLAUSULA 49.

Las trabajadoras en estado de gravidez disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de dos meses más después del mismo.

Las trabajadoras, durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos; pero Podrán optar por una hora de permiso al principio o al fin de la jornada. Este beneficio se otorgará a partir de que finalice la licencia. Por gravidez y será por cuatro meses.

CLAUSULA 50.

Los trabajadores tendrán derecho a tres permisos económicos hasta por tres días consecutivos en cada ciclo escolar y por ningún concepto estos permisos se otorgarán unidos a días de descanso semanal, obligatorio o con períodos vacacionales, de acuerdo a lo siguiente:


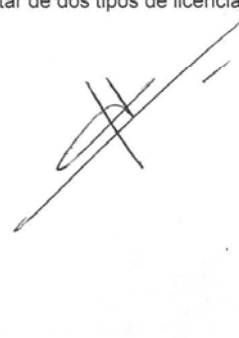
I. Los trabajadores administrativos, que tengan cuando menos seis meses de servicios, se les concederán permisos económicos con goce de sueldo, por no más de 3 días en un mes, ni de 9 días en un año.

II. Los directores de plantel concederán a los miembros del personal académico a su cargo, permisos con goce de sueldo para faltar a sus labores por no más de tres días en un período de un mes, ni más de seis días por cada semestre escolar. Los permisos económicos deberán ser solicitados al jefe inmediato superior con dos días de anticipación, salvo los casos de urgencia demostrada.

CLAUSULA 51.

Los trabajadores podrán disfrutar de dos tipos de licencias:

- A. Con goce de sueldo; y
- B. Sin goce de sueldo



CLAUSULA 52.

Las licencias con goce de sueldo se otorgarán en los siguientes casos:

I. En caso de accidentes que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo o enfermedades generales o no profesionales, previa licencia médica, en los términos siguientes:

A. A los trabajadores que tengan menos de un año de servicios se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta por treinta días más con medio sueldo, y otro periodo igual de treinta días sin goce de salario.

B. A los que tengan de uno a cinco años de servicio gozarán de un máximo de treinta días con goce de salario íntegro, cuarenta y cinco con medio sueldo y sesenta sin sueldo.

C. A los que tengan de cinco a diez años de servicio gozarán de un máximo de cuarenta y cinco días con pago de salario íntegro, extendiéndose por sesenta días más con goce de medio salario y hasta setenta y cinco días más sin pago de salario.

D. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de salario íntegro, extendiéndose por setenta y cinco días más con goce de medio salario y hasta ciento cinco días más sin pago de salario.

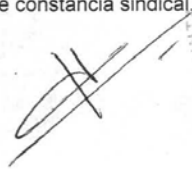
II. Si al vencer la licencia con sueldo íntegro y medio sueldo continua la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia ya sin goce de sueldo hasta totalizar un conjunto de cincuenta y dos semanas.

III. En caso de riesgos de trabajo se concederán conforme a lo establecido en la Ley del ISSSTE y en la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

IV. Para asistir a congresos o reuniones de carácter académico por encargo del Colegio sin que excedan de diez días hábiles.

V. Para desempeñar cargo sindical a nivel seccional y/o nacional, sujeto al acuerdo correspondiente.

VI. Para el desempeño de comisiones sindicales hasta por un máximo de tres días en un mes. En el caso de que se requiera mayor tiempo para lo anterior, se justificará por medio de constancia sindical.



- VII. Por solicitud de licencia pre jubilatoria o pre retiro por pensión. En este caso se actuará en base a la **Ley del ISSSTEESIN** y será por el término de dos meses.
- VIII. Licencia por una sola vez al año por 15 días para la atención del cónyuge y/o familiares en primer grado, justificándolo con constancia médica expedida por el **ISSSTE**, donde se determine la gravedad del caso y el tiempo de atención.
- IX. Por matrimonio hasta por ocho días hábiles, justificándolo al reincorporarse con el documento correspondiente.
- X. Por fallecimiento de cónyuge y/o familiar, en línea directa hasta por 5 días hábiles, justificándolo al incorporarse con el documento correspondiente

CLAUSULA 53.

Las licencias sin goce de sueldo se otorgarán en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de cargo de elección popular.
- II. Para el desempeño de algún puesto de confianza dentro de la Institución.
- III. Para desempeñar el cargo de Director en alguna Institución del Sistema Educativo Nacional.
- IV. Para realizar trabajos o estudios de índole académica ajenos a la Institución.
- V. Por razones de carácter personal. Esta se otorgará una sola vez dentro de cada año natural en los siguientes términos:
- A. Hasta por treinta días a los que tengan de seis meses a un año de servicios.
- B. Hasta por sesenta días a los que tengan más de un año y tres años de servicios.
- C. Hasta por noventa días a los que tengan más de tres años y cinco años de servicios.
- D. Hasta por ciento veinte días a los que tengan más de cinco y siete años de servicios.



E. Hasta por ciento cincuenta días a los que tengan más de siete y diez años de servicios

F. Hasta por ciento ochenta días a los que tengan más de diez años de servicio.

Sólo las licencias señaladas en las fracciones I y II se computarán como tiempo efectivo de servicios para el escalafón.

Las licencias señaladas en las fracciones I, II, III y podrán ser revalidadas cada año a solicitud del trabajador, siempre y cuando acrediten fehacientemente que subsiste la causa o motivo por el cual se otorgaron de lo contrario las mismas dejarán de surtir efectos al concluir el término por el que se concedieron

En el caso de la fracción V, incisos A, B, C, D, E Y F, en el refrendo sucesivo de la licencia únicamente podrá ser autorizado por el Director General, cuando a su juicio deba de otorgarse este beneficio.

CLAUSULA 54.

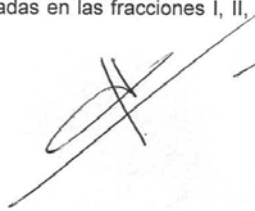
El trabajador que solicite una licencia podrá disfrutarla a partir de la fecha que se concedió, siempre que sea notificada antes de dicha fecha, ya que en caso contrario el disfrute de la misma comenzará al recibir la notificación correspondiente. La solicitud de licencia se dirigirá al Titular y deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CLAUSULA 55.

Las licencias contempladas en la Clausula 54, fracción V, se concederán con el carácter de irrenunciables. En consecuencia, quien obtenga una licencia queda obligado a disfrutarla, salvo cuando no se haya designado al trabajador que lo sustituya.

CLAUSULA 56.

Las licencias sin goce de sueldo deberán ser solicitadas con diez días de anticipación por lo menos, excepción hecha a las señaladas en las fracciones I, II, III y IV de la Clausula 54 de este Contrato.

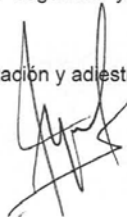


CAPITULO VIII
OBLIGACIONES DEL TITULAR

CLAUSULA 57.

Son obligaciones del Titular las siguientes:

- I. Respetar la normatividad del Colegio así como los ordenamientos que en materia jurídico administrativa le competen.
- II. Preferir para contratación de personal en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad a los trabajadores sindicalizados respecto de los que no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad hubieren prestado servicios; a los que acrediten mejores derechos conforme al escalafón.
- III. Cumplir con todos los servicios de seguridad e higiene y prevención de accidentes.
- IV. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de salarios caídos y de prestaciones, si a ellos fuere condenado por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo.
- V. Cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar los salarios caídos en términos de laudo definitivo.
- VI. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y material necesario para ejecutar el trabajo convenido.
- VII. Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores el arrendamiento o la compra de habitaciones de interés social.
- VIII. Cubrir las aportaciones de seguridad y servicios sociales que fijen las leyes respectivas.
- IX. Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a los trabajadores.

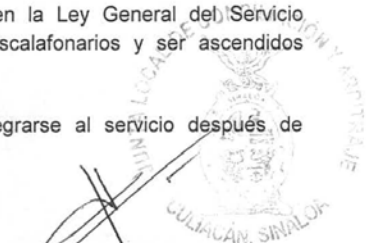
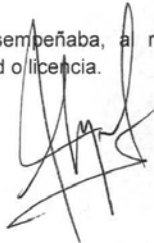


- X. Conceder licencias a los trabajadores en los términos de este Contrato.
- XI. Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato siempre que se ajusten en los términos de ley.
- XII. Vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de compatibilidad de empleos.

CLAUSULA 58.

Son derechos de los trabajadores:

- I. Percibir su salario conforme al tabulador vigente, y en los términos de la Clausula 36 de este Contrato.
- II. Recibir el pago de las horas extraordinarias que laboren conforme a lo establecido en el presente Contrato.
- III. Conservar su empleo en los términos de la legislación aplicable y de este Contrato.
- IV. Disfrutar de vacaciones, permisos, descansos y licencias, en los términos del presente Contrato.
- V. Percibir el aguinaldo correspondiente en los términos de la ley y lo establecido en el presente Contrato.
- VI. Desempeñar las funciones propias de la descripción de su puesto o cargo.
- VII. Recibir capacitación y/o adiestramiento de acuerdo con los planes y programas que la comisión mixta de capacitación y adiestramiento o los que El Colegio hayan elaborado para el efecto.
- VIII. Para los trabajadores no contemplados en la Ley General del Servicio Profesional Docente, participaran en los concursos escalafonarios y ser ascendidos cuando el dictamen respectivo lo favorezca.
- IX. Ocupar el puesto que desempeñaba, a reintegrarse al servicio después de ausencia por incapacidad o licencia.



UNIDAD LOCAL DE SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE
CULIACÁN, SINALOA

- X. Recibir trato cortés y respetuoso de las autoridades del colegio y de los compañeros de trabajo.
- XI. Participar en las actividades sociales, culturales y deportivas que organicen el Titular y el Sindicato.
- XII. Recibir el equipo de seguridad e higiene que determine la comisión mixta correspondiente.
- XIII. Recibir personalmente o en el último domicilio que haya señalado, escrito de notificación por escrito de las resoluciones que dicte el titular y que afecte su situación laboral.
- XIV. Recibir notificaciones por escrito de las inasistencias a sus labores expedido por su jefe inmediato superior, a efecto de que justifique dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes de la notificación, y de no hacerlo, será procedente la inasistencia.
- XV. Recibir, en un plazo no mayor de tres días hábiles, notificación por escrito de los informes y/o reportes que su jefe inmediato superior envíe a otras instancias administrativas, cuando afecten su situación laboral salvo en los casos de abandono de empleo.
- XVI. Recibir los instrumentos y materiales de trabajo que el colegio determine para el cumplimiento de sus actividades.
- XVII. Recibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y este Contrato.
- XVIII. Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos cuando haya mediado acuerdo entre el Titular y el Sindicato.
- XIX. Disfrutar de los beneficios de seguridad social que establezcan las leyes respectivas.
- XX. Recibir estímulos, premios y recompensas cuando se haga acreedor a ello.
- XXI. Recibir cambio de actividad cuando medie dictamen médico del ISSSTE, que constate que el trabajador está impedido para desarrollar las labores para las cuales fue contratado ubicándolo donde la institución lo requiera.
- XXII. Obtener permisos para asistir a las asambleas o actos sindicales previo acuerdo entre el Titular y el Sindicato.

CLAUSULA 59.

Además de los derechos señalados anteriormente, el personal académico tendrá los siguientes:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo al principio de libertad de cátedra e investigación de conformidad con los programas establecidos por el Colegio.
- II. Participar con su opinión, respecto a la selección de cursos del programa de formación de profesores, así como de manera general en todo lo relativo a la actuación y desarrollo del personal del Colegio.



III. Continuar desempeñando sus labores académicas en asignaturas equivalentes o afines a su formación profesional, cuando éstas sean modificadas en el plan de estudios del Colegio.

IV. Participar en cursos fuera del Colegio, con validez curricular para la Institución, de acuerdo a los criterios que se establezcan

CLAUSULA 60.

Son obligaciones de los trabajadores:

I. Asistir puntualmente a su trabajo y permanecer en su lugar de adscripción durante el tiempo que marque su jornada.

II. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos

III. Observar buenas costumbres dentro del lugar de trabajo.

IV. Dar trato cortés y respetuoso a las autoridades del Colegio; compañeros y demás personas que acudan al centro de trabajo.

V. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

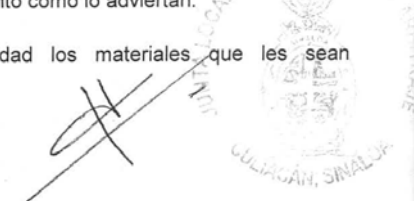
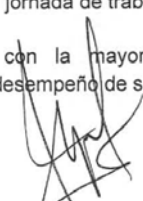
VI. Cumplir con su jornada de trabajo.

VII. Informar a las autoridades del Colegio sobre los asuntos relativos al desempeño de su trabajo, cuando sean requeridos para ello.

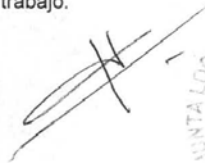
VIII. Conservar en buen estado los inmuebles, mobiliario, equipo, maquinaria y útiles de trabajo del Colegio, no siendo responsable por el deterioro que origine su uso normal, ni por caso fortuito o fuerza mayor.

IX. Comunicar a las autoridades del Colegio las deficiencias o desperfectos en los muebles, maquinaria, útiles, instrumentos y equipo de trabajo de que tengan conocimiento durante su jornada de trabajo, tan pronto como lo adviertan.

X. Emplear con la mayor productividad los materiales que les sean proporcionados para el desempeño de su trabajo.



- XI. Prestar auxilio en cualquier tiempo y lugar cuando por siniestro o riesgo inminente, peligre la vida de sus compañeros o los intereses del Colegio, siempre que ello no implique grave peligro para el trabajador.
- XII. Presentarse aseados y correctamente vestidos al desempeño de sus labores.
- XIII. Observar las medidas preventivas y de seguridad e higiene, utilizar los uniformes y equipo que determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, así como resguardar y conservar éstos.
- XIV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro la seguridad y la de sus compañeros, la del lugar de trabajo o de los bienes del Colegio.
- XV. Responder de la administración apropiada de fondos, valores, bienes, correspondencia o cualquier tipo de documentos que se les confien con motivo de su trabajo.
- XVI. Justificar dentro de las setenta y dos horas siguientes a su reincorporación las causas que le impidieron asistir a sus labores.
- XVII. Dar aviso al Colegio dentro del término de treinta días hábiles de todo cambio de domicilio, estado civil, nacionalidad y cualquier otra calidad o circunstancia personal o familiar que deba conocer el Colegio para dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de trabajo y de seguridad social.
- XVIII. Poner en conocimiento de las autoridades del Colegio las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de ellas.
- XIX. Cumplir con los cursos de capacitación y adiestramiento y diplomados que imparta el Colegio.
- XX. Cumplir con los procedimientos de control de asistencias establecidos en el Colegio.
- XXI. Comunicar a las autoridades del Colegio los accidentes, delitos e infracciones de que tengan conocimiento durante su jornada de trabajo.



CLAUSULA 61.

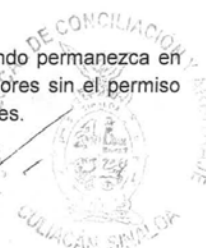
Además de las obligaciones señaladas en la Clausula No. 60, los trabajadores Académicos tendrán las siguientes:

- I. Dar a conocer a sus alumnos al inicio del semestre, el programa y bibliografía de las asignaturas que les corresponda impartir.
- II. Evaluar y entregar puntualmente los resultados del aprovechamiento de los alumnos, conforme a los lineamientos establecidos.
- III. Al término del semestre, entregar los resultados de las actas de evaluación final y documentación correspondiente en el plazo que oportunamente señale el Titular.
- IV. Cubrir y apearse al programa de estudios de la asignatura correspondiente.
- V. Asistir puntualmente a las reuniones de academia que se realicen dentro del turno y horario de trabajo.
- VI. Las demás que señalen los ordenamientos y disposiciones legales de conformidad con este Contrato, sin contravenir la naturaleza del servicio prestado.

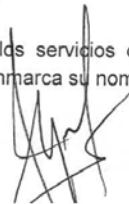
CLAUSULA 62.

Los trabajadores se abstendrán de lo siguiente:

- I. Permitir que otras personas utilicen los instrumentos, útiles de trabajo, maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, sin la autorización correspondiente; utilizar los instrumentos, útiles, herramientas y maquinaria de trabajo que se le suministren a objetivos distintos a aquéllos a que estén destinados; hacer uso indebido o desperdiciar el material de oficina, de aseo o sanitario que suministren las unidades administrativas o los planteles, y hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos.
- II. Introducir o consumir dentro del centro de trabajo bebidas embriagantes, narcóticos, psicotrópicos o drogas enervantes, así como concurrir el trabajador bajo la influencia de las mismas, salvo que en este último caso exista prescripción médica suscrita por médico titulado, notificándolo previamente al inicio de sus labores.
- III. Abandonar o suspender sus labores injustificadamente, aún cuando permanezca en su sitio de trabajo; ausentarse del centro de trabajo en horas de labores sin el permiso correspondiente, así como desatender su trabajo en las horas laborables.



- IV. Hacer propaganda de cualesquier tipo en el centro de trabajo; distraer de sus labores a sus compañeros y demás personas que presten sus servicios para el Colegio, así como formar corrillos durante las horas de trabajo en el local donde preste sus servicios.
- V. Solicitar o aceptar gratificaciones, dádivas obsequios de personas o instituciones que tramiten asuntos con el Colegio.
- VI. Realizar rifas, colectas o compra venta durante la jornada o en el centro de labores, así como realizar dentro del centro de trabajo con fines de lucro personal, préstamos con interés a sus compañeros y/o demás personal del Colegio
- VII. Desatender los servicios tendientes a conservar el aseo y la higiene en el Colegio. Así como las disposiciones o avisos tendientes a prevenir riesgos de trabajo.
- VIII. Ejecutar cualesquier acto que ponga en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas y los establecimientos o lugares en que se desempeñan.
- IX. Ejecutar actos que afecten el decoro de los lugares de trabajo, a la consideración del público, de los estudiantes o de sus compañeros, así como cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo.
- X. Incurrir en actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos a sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio y en el interior del centro de trabajo salvo que exista provocación.
- XI. Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualesquier otro medio de control de asistencia de otro trabajador o permitir que lo hagan por él.
- XII. Realizar anotaciones inexactas o alteraciones en documentos oficiales, así como destruir, sustraer o no devolver cualesquier documento oficial o expediente
- XIII. Permanecer o penetrar al centro de trabajo fuera de las horas de labores sin contar con la autorización del jefe correspondiente.
- XIV. Cambiar de puesto o turno con otro trabajador sin la autorización correspondiente, así como utilizar los servicios de persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores.
- XV. Aprovechar los servicios de subalternos en asuntos ajenos a las labores propias del puesto que enmarca su nombramiento.



XVI. Portar armas de cualesquier tipo durante las horas de labores, salvo que la naturaleza de las mismas así lo exija.

XVII. Sustraer de los planteles, oficinas, talleres o demás instalaciones del Colegio, documentos, útiles o pertenencias de la institución sin el previo permiso por escrito otorgado por la autoridad correspondiente.

XVIII. Ejecutar cualesquier otra acción que altere el orden y la disciplina del Colegio, así como las demás que establezcan los ordenamientos legales.

XIX Suspender el Servicio Educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

XX Suspender Clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

XXI Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna.

CLAUSULA 63.

Para optimizar las labores encomendadas a los trabajadores, estos deberán realizar las mismas con la mayor intensidad, calidad y esmero que le sean posibles, sujetándose a las leyes, reglamentos y disposiciones contenidas en el presente Contrato.

CLAUSULA 64.

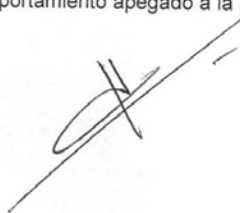
La intensidad del trabajo se determina en función del grado de energía y dedicación que el trabajador realiza dentro de lo que humana y racionalmente sea capaz de aportar, al desempeño de las funciones a él encomendadas

CLAUSULA 65.

La calidad del trabajo se determine en función de la adecuada satisfacción de las necesidades inherentes al lugar de trabajo donde está asignado el trabajador tomando en consideración lo que humana y racionalmente éste pueda aportar.

CLAUSULA 66.

El personal académico, por la naturaleza de sus funciones educativas, deberá guardar para con sus alumnos y el Colegio, un comportamiento apegado a la moral y a las buenas costumbres



CAPITULO XI

ESCALAFON PARA PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE APOYO TÉCNICO Y MANUAL

CLAUSULA 67.

Se entiende por escalafón el sistema organizado en el Colegio conforme a las bases establecidas en la Ley y en este Contrato, para efectuar las promociones de ascenso del personal administrativo, de apoyo técnico y manual.

La promoción del personal docente, se regirá por **Ley del Servicio Profesional Docente**.

CLAUSULA 68.

Para los efectos del presente capítulo se establecerá una Comisión Mixta de Escalafón, la cual se integrará con igual número de representantes del Titular y del Sindicato, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate; si no hay acuerdo en cuanto a la designación del árbitro, se propondrá a la JUNTA una lista de cuatro candidatos, para que este cuerpo colegiado dentro de un término de diez días lo haga. Contra esta resolución no procederá recurso alguno

CLAUSULA 69.

La Comisión Mixta de Escalafón expedirá su propio reglamento en el cual se establecerán sus facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos, sin contravenir lo señalado en la ley y en este Contrato.

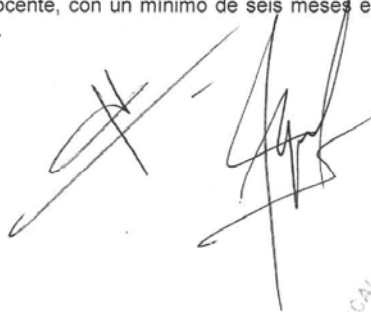
CLAUSULA 70.

Tienen derecho a participar en los concursos escalafonarios, todos los trabajadores Administrativos de base, de Confianza y todos aquellos no contemplados en la Ley General del Servicio Profesional Docente, con un mínimo de seis meses en la categoría inmediata inferior a la que se aspire.

CLAUSULA 71.

Son factores escalafonarios

- I. Los conocimientos;
- II. La aptitud;
- III. La antigüedad, y



IV. La disciplina, puntualidad y cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

Se entiende por:

- a) Conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieran para el cabal desempeño de un puesto.
- b) Aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.
- c) Antigüedad: El tiempo de servicio prestado al Colegio

CLAUSULA 72.

Los factores escalafonarios se calificarán mediante tabuladores a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos

CLAUSULA 73.

El Titular proporcionará a la Comisión Mixta de Escalafón los medios administrativos y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento.

CLAUSULA 74.

El Titular dará a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

CLAUSULA 75.

Las plazas de personal administrativo disponibles serán cubiertas por EL SNTE Sección 53 en los términos señalados en el presente Contrato.

CLAUSULA 76.

La permuta es el cambio efectuado entre trabajadores del mismo puesto e igual salario, que no afectan derechos a terceros.

CLAUSULA 77.

El procedimiento para resolver las permutas, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por los trámites o movimientos escalafonarios, estará previsto en el reglamento de escalafón.



CAPITULO XII

INGRESO, PROMOCION, PERMANENCIA Y RECONOCIMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE Y TECNICO DOCENTE

CLAUSULA 78.

En materia de Ingreso, Promoción, Permanencia y Reconocimiento del Personal Docente y Técnico Docente, se sujetara a lo dispuesto en las condiciones, reglamentos y criterios y transitorios de la Ley General del Servicio Profesional docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

CAPITULO XIII

SEGURIDAD E HIGIENE Y RIESGOS PROFESIONALES

CLAUSULA 79.

En materia de riesgos de trabajo y de seguridad e higiene se sujetará a lo dispuesto en la ley del ISSSTE, el presente Contrato y en el Reglamento que expida la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene; supletoriamente se aplicará la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 80.

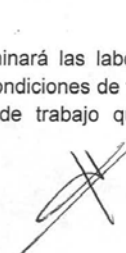
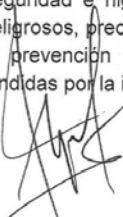
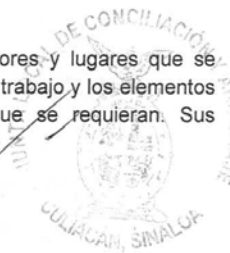
Para los efectos del presente capítulo se establecerá en forma permanente una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, la cual se integrará en forma paritaria por dos representantes del Titular y dos del Sindicato

CLAUSULA 81.

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene expedirá su propio reglamento estableciendo sus facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos, sin contravenir lo señalado en la Ley del ISSSTE, Ley Federal del Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene, este Contrato y demás disposiciones legales aplicables.

CLAUSULA 82.

La Comisión Mixta de Seguridad e higiene determinará las labores y lugares que se consideren insalubres o peligrosos, precisando las condiciones de trabajo y los elementos de protección, higiene y prevención de riesgos de trabajo que se requieran. Sus determinaciones serán atendidas por la institución.

COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO DE SINALOA
CULIACAN, SINALOA

CLAUSULA 83.

La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene tendrá las siguientes funciones.

- I. Elaborar y actualizar el reglamento de seguridad e higiene.
- II. Llevar a cabo la investigación y los estudios de los accidentes y de las enfermedades de trabajo, así como sus causas.
- III. Proponer las medidas necesarias para la adecuada prevención de riesgos de trabajo.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene implantadas en el centro de trabajo y formular en todo caso las medidas que procedan.
- V. Diseñar, implantar y difundir programas de protección al medio ambiente laboral conforme al reglamento.
- VI. Crear en cada centro de trabajo subcomisiones de seguridad e higiene, sometidas a ellas en su régimen interior y funcionamiento, integradas con similitud de representantes.

CLAUSULA 84.

El Colegio proporcionará a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene los medios administrativos y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento

CLAUSULA 85.

Los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores del Colegio, en ejercicio o con motivo del trabajo que desempeñan.

CLAUSULA 86.

Accidentes de trabajo son toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél, así como los que ocurran en el cumplimiento de comisión oficialmente otorgada.



CLAUSULA 87.

Enfermedad de trabajo, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

CLAUSULA 88.

Para prevenir los riesgos de trabajo la institución mantendrá las condiciones de higiene y seguridad necesarias en el centro de labores, proporcionando todos los elementos indispensables para proteger la salud y la vida de sus trabajadores en los términos que señale el reglamento de seguridad e higiene.

CLAUSULA 89.

Los trabajadores que sufran un accidente en el centro de trabajo, si el caso lo amerita serán trasladados de emergencia a la clínica del ISSSTE más próxima, debiendo el jefe inmediato dar aviso a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene para que ésta realice las gestiones conducentes.

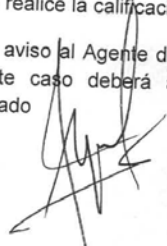
CLAUSULA 90.

Para el caso a que se refiere el artículo anterior, se levantará acta dentro de los tres días siguientes a los que ocurrió el accidente, debiéndose hacer constar los siguientes datos:

- A) Nombre, domicilio particular, plaza, categoría o puesto y salario del trabajador.
- B) Lugar, fecha, hora, circunstancias especiales o particulares que ocurrieron en el accidente.
- C) En caso de ser posible la declaración del trabajador accidentado.
- D) Nombre, domicilio y declaración de los testigos presenciales del accidente.
- E) Lugar al que fue trasladado el trabajador y nombre del médico que lo atendió de emergencia.

El acta levantada conteniendo los elementos que anteceden, deberá remitirse al ISSSTE, a fin de que dicho instituto realice la calificación de la profesionalización del accidente.

Si el caso lo amerita, dar aviso al Agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes. En este caso deberá anexarse copia certificada que levante el funcionario antes mencionado



CLAUSULA 91

Los trabajadores del Colegio estarán obligados a someterse a los exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Al ingresar o reingresar al Colegio para comprobar que gozan de buena salud y están aptos para el servicio.
- II. Cuando manifiesten que por enfermedad se encuentran imposibilitados para concurrir a sus labores, para su comprobación o tratamiento y en su caso, para la concesión de la licencia.
- III. Cuando se presuma que el trabajador ha contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentra incapacitado física o mentalmente para el trabajo.
- IV. Cuando soliciten cambios de adscripción por enfermedad.
- V. Cuando se requiera comprobar que se encuentran bajo los efectos de alcohol, drogas enervantes, narcóticas o psicotrópicos.
- VI. Para certificar el padecimiento de alguna enfermedad
- VII. En los riesgos de trabajo, hasta la conclusión del tratamiento respectivo.
- VIII. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera.

En los casos previstos en las fracciones III y V de la Cláusula anterior, el jefe inmediato superior del centro de trabajo estará facultado para ordenar que se practiquen los exámenes médicos necesarios.



CAPITULO XIII
MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CLAUSULA 92.

Las violaciones que realicen los trabajadores a las normas de trabajo establecidas en este Contrato y en la Ley, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación escrita;
- II. Suspensión en sueldos y funciones.
- III. Remoción de adscripción;
- IV. Rescisión de la relación de trabajo

CLAUSULA 93.

Se aplicará amonestación por escrito con registro en el expediente del trabajador en los siguientes casos:

- I. Cuando incurra por primera vez en las causales de las fracciones I, III, IV, VI, VII, XIII, XVII, XVIII, XIX Y XX de la Clausula 63 de las presente Contrato.

Por lo que corresponde al personal académico, además de las anteriores, cuando infrinjan lo dispuesto en la Clausula 62 del mismo Contrato.

CLAUSULA 94.

Se aplicará suspensión en sueldos y funciones de uno a cuatro días, en los siguientes casos:

- I. Cuando se incurra por primera vez en las causales señaladas en las fracciones V, VIII, IX, XI y XV, de la Clausula 63 del presente Contrato.
- II. Cuando exista reincidencia en cuales quiera de los casos señalados en la Clausula anterior.



CLAUSULA 95.

Se impondrá suspensión en sueldos y funciones de cinco a ocho días en los siguientes casos.

- I. Cuando se incurra por primera vez en las causales señaladas en las fracciones XII y XIV de la Clausula 63 del presente Contrato.
- II. Cuando exista reincidencia en cualquiera de los casos señalados en la Clausula anterior.
- III. Por lo que respecta al personal académico, además de las anteriores, cuando exista reincidencia en los casos señalados en la Clausula anterior.

CLAUSULA 96.

Procederá la remoción de adscripción de un trabajador cuando:

- I. Se incurra por primera vez en las causales señaladas en la fracción IX y X de la Clausula 63 y exista reincidencia en las fracciones I, IV, VII, VIII, XIII, XIV y XVIII del mismo.
- II. En lo referente al personal académico, además de las anteriores, cuando infrinja las fracciones III, IV, V, VI, de la Clausula 62 de este Contrato, incluso en caso de reincidencia.

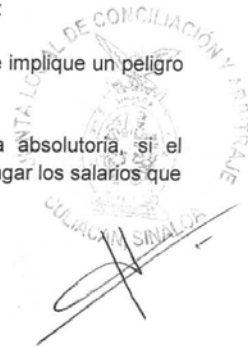
CAPITULO XIV

SUSPENSION TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

CLAUSULA 97.

Son causas de suspensión temporal de los efectos del nombramiento:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que implique un peligro para las personas que trabajan con él.
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, si el trabajador obró en defensa del Colegio, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél.



III. El arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que la JUNTA resuelva que procede el cese del trabajador.

IV. La que como sanción dicte el Titular por faltas cometidas en el desempeño del servicio y que no ameriten el cese definitivo. Esta suspensión en ningún caso podrá exceder de diez días hábiles.

CLAUSULA 98.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el Titular, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y resuelve sobre su caso. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo

CAPITULO XV

TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

CLAUSULA 99.

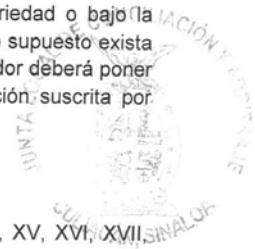
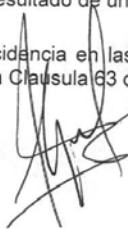
Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justificada. En consecuencia el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Colegio por las siguientes causas:

I. Por renuncia, por abandono de empleo, o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas que pongan en peligro sus bienes o que cause la suspensión o deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o la vida de las personas, en los términos que señalen el presente Contrato.

II. Por faltar el trabajador injustificadamente cuatro días consecutivos o seis días en un lapso de 30 días.



- III. Por conclusión del término o de la obra y equipo determinante del nombramiento o designación.
- IV. Por muerte del trabajador
- V. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental que le impida el desempeño de sus labores.
- VI. Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad y honradez o reincida en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra familiares de unos u otros ya sea dentro o fuera de las horas de servicio y en el centro de trabajo, salvo que exista provocación.
- VII. Por destruir intencionalmente edificios, obras, equipos, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el servicio.
- VIII. Por revelar los asuntos reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
- IX. Por comprometer el trabajador con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del centro de trabajo o de las personas que se encuentran en él.
- X. Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.
- XI. Por cometer actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier personal en el lugar de trabajo y durante el servicio
- XII. Por reincidencia al presentarse al servicio en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último supuesto exista prescripción médica, en cuyo caso antes de iniciar sus labores, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de sus superiores, presentando la prescripción suscrita por médico oficial.
- XIII. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada.
- XII. Por reiterada reincidencia en las fracciones V, VI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX y XXI de la Clausula 63 del presente Contrato.



XV. Por la portación de armas de cualquier tipo durante las horas de labores, salvo que la naturaleza de las mismas así lo exijan.

CLAUSULA 100.

Cuando la JUNTA resuelva que no procede dar por terminados los efectos del nombramiento del trabajador, éste tendrá derecho al pago de los salarios caídos

CLAUSULA 101.

Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refieren las fracciones de la VI a la XII de la Cláusula 99, el jefe inmediato superior procederá a levantar un acta administrativa con la intervención del propio trabajador y un representante del Sindicato, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical.

En los casos de las fracciones I y II de la Cláusula 99 aludido, para la formulación del acta administrativa de abandono de trabajo no se requerirá la presencia del trabajador, notificándose en los términos señalados en la fracción XIII de la Cláusula 59 del presente Contrato.

CAPITULO XVI

PRESTACIONES

CLAUSULA 102.

Las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores del Colegio son las siguientes:

- 1.- Prima Dominical
- 2.- Prima Vacacional
- 3.- Aguinaldo
- 4.- Prima de Antigüedad
- 5.- Despensa Alimenticia



- 6.- Material Didáctico
- 7.- Canastilla Materna
- 8.- Pago de Marcha
- 9.- Estimulo por Antigüedad
- 10.- Seguros.
 - a) Seguro colectivo de retiro por jubilación
 - b) Seguro de vida por fallecimiento
 - c) Seguro de retiro por incapacidad total y permanente
 - d) Seguro de retiro por edad avanzada
 - e) **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (S.A. R)**
 - f) **FONACOT**. Los trabajadores tendrán derecho al beneficio derivado del convenio suscrito por Colegio y **FONACOT**.
- 11.- Anteojos o Lentes de Contacto
- 12.- Aparatos Ortopédicos Auditivos, Sillas de Ruedas y Prótesis
- 13.- Ayuda para la Impresión de Tesis.
- 14.- Pago de Días de Descanso Obligatorio
- 15.- Ajuste de Calendario
- 16.- Ayuda para la Adquisición de Libros por día del docente.
- 17.- Estimulo por Puntualidad y Asistencia.
- 18.- Gratificación por Jubilación.
- 19.- Pago por Invalidez
- 20.- Pago por Renuncia.
- 21.- Servicio de Guardería
- 22.- Licencia para Crianza de Hijos Menores de dos años.



- 23.- Programa de Becas
- 24.- Licencia de Manejo
- 25.- Estimulo al Desempeño
- 26.- Eficiencia en el trabajo
- 27.- Compensación por Actuación y Productividad
- 28.- Apoyo para la superación académica
- 29.- Bono para superación Educativa
- 30.- Bono administrativo
- 31.- Incentivo por Jubilación

Los requisitos y procedimientos administrativos a cubrir para la tramitación y pago de las anteriores prestaciones, se sujetaran al manual de prestaciones del Colegio, acordado entre el Titular y el Sindicato.

Las prestaciones que con posterioridad se pacten estarán sujetas al criterio anterior

TRANSITORIOS.-

CLAUSULA PRIMERA TRANSITORIA.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo, empezarán a surtir sus efectos a partir de la fecha de depósito ante la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, previa autorización respectiva

CLAUSULA SEGUNDA TRANSITORIA.- Las prestaciones no contempladas en las presentes Condiciones, serán acordadas entre el titular y el sindicato, atendiendo la disponibilidad de recursos que aporten las partes que suscriben el convenio de sostenimiento económico.

CLAUSULA TERCERA TRANSITORIA.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo, constan de ciento dos Clausulas.





CLAUSULA CUARTA TRANSITORIA.- Se deja sin efecto cualesquier disposición que se oponga a las presente Contrato Colectivo.

CLAUSULA QUINTA TRANSITORIA.- Lo referido a la homologación laboral y salarial, en especial a las etapas de conversión y transición hacia la estructura consignada en la Cláusula 16 Bis de este Contrato, así como al inicio de vigencia de las nuevas prestaciones establecidas en la Cláusula 102 de este mismo Contrato, quedarán fijadas en el convenio marco que para el efecto signen las partes y registren ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

CLAUSULA SEXTA TRANSITORIA.- Los trabajadores de confianza, se regirán por el presente Contrato siempre y cuando no exista un reglamento que los regule.

SE FIRMA EL PRESENTE CONTRATO EN LA CIUDAD DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

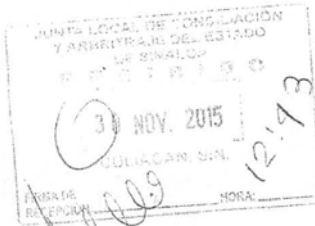
POR "COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE SINALOA"

MMT. HILDA ROSARIO BAEZ SAÑUDO
Directora General

POR "EL SINDICATO NACIONAL
DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACION SECCION 53"

PROFR. JOSE SILVINO ZAVALA ARAUJO
Secretario General





0/24-811/2015

Culiacán, Sinaloa a 30 de Noviembre del 2015.

**H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
C. LIC. FAUSTO RUBEN IBARRA CELIS PRESIDENTE DE LA
JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

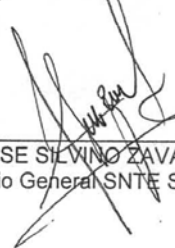
Por medio del presente y en mi carácter de Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa y acompañada del Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 53, formalmente acudo a dar inscribir el contrato colectivo de trabajo y el manual de prestaciones, para darle certidumbre a los trabajadores de la institución.

UNICO.- Se me tenga por presentado los documentos que anexo.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para enviarle un cordial saludo.



MMT. HILDA ROSARIO BAEZ SAÑUDO
Directora General de Cobaes



PROFR. JOSE SILWINO ZAVALA ARAUJO
Secretario General SNTE Sección 53

